REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 01435-2023
Recurrente: Seguridad Privada, SRL (SEPRISA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1807

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00049 de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 01435-2023
Recurrente: Seguridad Privada, SRL (SEPRISA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez, actuando como abogados constituidos de la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Ronolfido López y los Lcdos. José Luis Batista y Junauris Paulino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario adeudado, horas extras e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA), PER4 PER5 PER6 PER7 Sres. PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 dictando

Exp. núm.: 01435-2023
Recurrente: Seguridad Privada, SRL (SEPRISA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00169 de fecha 9 de junio de 2023, la cual rechazó la demanda en contra de PER5 PER17 y Sra. PER18 por no ser los empleadores del demandante y en contra los codemandados Sres. PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 y PER16 por no estar individualizados acorde con lo establecido por el ordinal 3º artículo 293 del Código de Trabajo, declaró resiliado el contrato de trabajo entre PER19 y la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA) por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00049 de fecha 21 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Seguridad Privada, S. R. L. (SEPRISA) en fecha 28 de agosto del año 2024 empresa SEGURIDAD PRIVADA SRL, SEPRISA, con domicilio social en la ADD1 SR. PER20 dominicano, mayor de edad, titular de

Exp. núm.: 01435-2023
Recurrente: Seguridad Privada, SRL (SEPRISA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la cédula de identidad y electoral No. CED1 con domicilio social en la misma dirección de la entidad antes indicada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PER21 y PER22 dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. CED2 y CED3 respectivamente, con domicilio procesal para los fines del presente proceso en la misma residencia de la empresa representada, sito en el local 303-B del ADD2 Malecón Center (tercer nivel de la plaza comercial Malecón Center), ubicada en la ADD3 Distrito Nacional; En contra de la Sentencia Laboral No. 0051-2023-SSEN-00169, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, en el cual figura como recurrido el señor PER23 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. CED4 domiciliado y residente en la ADD4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. PER24 y los LICDOS. PER25 y PER26 dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-076809-4, CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida ADD5 A, ADD6 Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuando al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal **TERCERO**: Condena a la parte recurrente

Exp. núm.: 01435-2023
Recurrente: Seguridad Privada, SRL (SEPRISA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores PER24 y los LICDOS. PER27 y PER26 quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de los artículos 177 a 191 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque la cuantía de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 7 de septiembre de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestaban sus servicios como vigilantes en las empresas de

seguridad y vigilancia privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil doscientos sesenta y ocho pesos con 48/100 (RD$20,268.48) por 28 días de preaviso; b) quince mil doscientos un peso con 48/100 (RD$15,201.48) por 21 días de auxilio de cesantía; c) once mil setecientos ochenta y siete pesos con 30/100 (RD$11,787.50) por 14 días de vacaciones; d) once mil setecientos ochenta y siete pesos con 50/100 (RD$11,787.50) por proporción de salario de navidad 2022; e) veintiún mil setecientos dieciséis pesos con 40/100 (RD$21,716.40) por proporción de bonificación año 2022; f) ciento tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$103,500.00) en virtud a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y un pesos con 36/100 (RD8$184,261.36) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud planteada por la

parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00049 de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 01435-2023
Recurrente: Seguridad Privada, SRL (SEPRISA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López y los Lcdos. José Luis Batista y Junauris Paulino, abogados de la parte recurrida quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QTOZ-U647-3Y88-PZR7